



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2522-2002-HC/TC  
LORETO  
CARLOS ENRIQUE CÁRDENAS GUZMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Revoredo Marsano, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Enrique Cárdenas Guzmán contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 67, su fecha 20 de setiembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Director del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Loreto, don Walter Huamaní Elguera, alegando que fue extraditado de Colombia al Perú, a petición de la Corte Superior de Justicia de Loreto, debido a un proceso por tráfico ilícito de drogas. Añade que el Estado colombiano, en la Resolución de Extradición N.º 117, de fecha 28 de setiembre de 2001, precisó en su artículo 3º que el extraditado no sería enjuiciado ni castigado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, y que, no obstante esto, el demandado pretende trasladarlo a la Corte Superior de Justicia del Callao.

Realizada la investigación sumaria, el accionado sostiene en su declaración indagatoria que mediante Oficio N.º 67-2001, de fecha 11 de julio de 2002, se solicitó la conducción del interno al Establecimiento Penal Sarita Colonia para la realización de una audiencia, el 16 de agosto de 2002.

El Segundo Juzgado Penal de Iquitos, con fecha 16 de setiembre de 2002, declara improcedente la acción de hábeas corpus, por estimar que la conducta del demandado está exenta de responsabilidad al haber actuado por disposición judicial, según se acredita con el oficio de requerimiento emitido por la Corte Superior de Justicia del Callao.

La recurrida confirma la apelada aduciendo que las anomalías de un proceso deben resolverse al interior del mismo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Del análisis de los recaudos que obran en el expediente se observa lo siguiente: a) que, en efecto, la República de Colombia concedió la extradición (a fojas 1) del ciudadano colombiano Carlos Enrique Cárdenas Guzmán para que comparezca en el proceso que se le instauró en el Perú por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, advirtiendo al Estado peruano requirente que el ciudadano extraditado no podría ser enjuiciado ni castigado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición; b) que, mediante Oficio N.º 67-2001, de fecha 11 de julio de 2002, cursado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, se ordenó, bajo responsabilidad funcional, al Director del Establecimiento Penal Anexo Iquitos – Maynas, que disponga lo conveniente para la conducción, traslado y concurrencia del accionante al Establecimiento Penal Sarita Colonia del Callao; c) que, a fojas 38, obra la Resolución Directoral N.º 134-2002-INPE/23, del 5 de agosto de 2002, que dispone el traslado del interno.
2. De lo expuesto se desprende lo siguiente: a) que el Estado Peruano garantizó a la República de Colombia que el derecho del actor a no ser enjuiciado ni castigado por delitos distintos de los que fueron objeto de su extradición sería respetado, compromiso cuyo presunto incumplimiento no ha sido demostrado en autos, y b) que el traslado del interno se sustentó en un mandato judicial debidamente motivado, para cuya ejecución se expidió la resolución directoral penitenciaria respectiva observando los requisitos de legalidad administrativa.
3. Por consiguiente, no se acredita la conducta arbitraria atribuida al emplazado, por lo que, en aplicación del artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506 y el artículo 10.º de la Ley N.º 25398, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Dr. César Cubas Longa*  
 SECRETARIO RELATOR